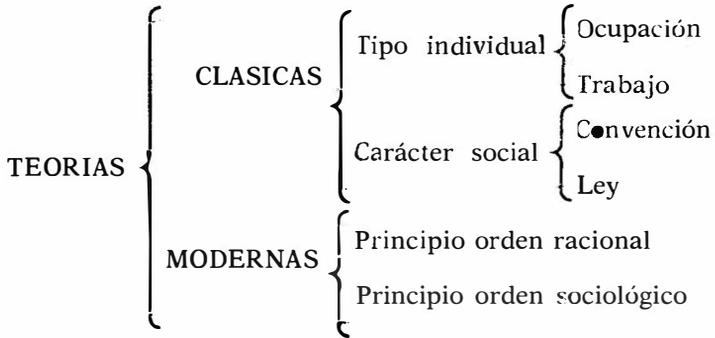


FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Por Pablo Córdoba Soto

Muchas son las teorías que desde distintos puntos de vista tratan de explicar la legitimidad del derecho que tiene el hombre para apropiarse las cosas de la naturaleza. Tratemos de hacer una clasificación de ellos:



Entre los autores de cada una de estas teorías por su posición destacada, merecen citarse los siguientes:

Dentro de los clásicos de tipo individual y fundamento en la ocupación sobresalen: Grocio y Puffendorf.

Dentro de los clásicos de tipo individual y fundamento en el trabajo sobresalen: Adam Smith y Stuart Mill.

Dentro de los clásicos de carácter social y fundamento en la convención sobresalen: Rousseau, Kant y Fichte.

Dentro de los clásicos de carácter social y fundamento en la ley sobresalen: Mirabeau, Montesquieu, y Bentham.

Dentro de las modernas basadas en un principio de orden racional, sobresalen: Hegel, Ahrens y Antoine.

Dentro de las modernas basadas en un principio de orden sociológico sobresalen: Leroy, Beaulieu, Cimboli y D'Aguanno.

Ante la imposibilidad de profundizar en cada una de estas

teorías opto por una síntesis. (En el derecho natural de Ahrens, se encuentra una explicación detallada de ellas).

CLASICAS DE TIPO INDIVIDUAL: — La teoría de la Ocupación se funda en la licitud de la adquisición de una cosa que anteriormente no pertenecía a nadie.

La teoría del Trabajo en que el hombre no hace suya por completa la cosa, sino mediante la incorporación de su esfuerzo personal.

CLASICAS DE CARACTER SOCIAL: — La teoría de la CONVENCION se basa en que no es suficiente la práctica de los actos individuales, en que se apoyan las teorías anteriores, sino que es necesario un acto de carácter social, un acuerdo colectivo en que la comunidad legitime debidamente los actos singulares realizados por los individuos.

La teoría DE LA LEY (POSITIVISTA-MATERIALISTA).

Sostiene que además del consentimiento general de la comunidad, se requiere una declaración hecha por el poder público, una norma formalmente creada y promulgada, que es la que en forma definitiva, legítima, protege y ampara el derecho de propiedad. Para esta teoría y según Bentham, principal representante de la escuela Utilitaria, en su tratado de la Legislación, sostiene “que la propiedad y la ley han nacido juntas y juntas morirán. Antes de las leyes no hay propiedad; quitad las leyes y toda la propiedad cesa”.

TEORÍAS MODERNAS: — Las que se basan en un principio de ORDEN RACIONAL (ESPIRITUALISTA) consideran la propiedad como una prolongación de la personalidad humana y como una manifestación al derecho a la vida, que nos pone en contacto con la naturaleza para la satisfacción de nuestras necesidades.

Las que se basan en un principio DE ORDEN SOCIOLOGICO: explican la propiedad por la utilidad que presta al individuo reforzando al hombre en su lucha por la existencia y constituyendo, por tanto, la verdadera base del sostenimiento de la sociedad.

Después de esbozar la posición de cada una de las distintas teorías sobre el fundamento de la propiedad, se puede afirmar que su verdadero fundamento está en la naturaleza humana que necesita aprovecharse de los bienes indispensables para subsistir. Así lo concibe la doctrina Social Católica como lo anotaré más adelante.

Debo agregar que como la naturaleza humana es racional, social y libre, no se puede admitir el antiguo concepto ilimitado y absoluto del derecho de propiedad, sino que nos debemos situar en la posición que reconoce y admite la propiedad privada pero con una función social.

(Sin ser una transcripción textual he seguido en la explicación de estas escuelas, el resumen que de la obra de Ahrens, trae el Diccionario de Derecho Privado de Casso y Cervera).

Paso ahora a analizar los conceptos Individualista, Socialista, Funcionalista y Católico de la propiedad privada.

CONCEPTO INDIVIDUALISTA DE LA PROPIEDAD: — La doctrina individualista insiste en la imposibilidad de fundar un orden económico sin el reconocimiento de la propiedad individual, ilimitada y absoluta.

Para los partidarios de esta doctrina, el propietario tiene derecho de explotar sus bienes, de cambiarlos, disfrutar de ellos libremente, sin que el poder público pueda estorbarlo o impedirlo de ningún modo. Los individualistas reclaman la propiedad privada como un derecho absoluto que no puede ser limitado ni aun por el Estado.

Los seguidores de estas tesis sostienen que la mejor manera de realizar el perfeccionamiento de la persona humana es dejar que cada individuo luche por su propio perfeccionamiento y por la satisfacción de sus necesidades, desechando la más mínima intervención del Estado, ya que las funciones de éste pasan a ser las de un mero espectador, un vigilante, un gendarme; su única preocupación es la de impedir que una persona perjudique a otra, es decir evitar el "nominen laedere" de los romanos.

Dentro de los sostenedores de la teoría individualista sobresalen entre otros: Kant, Looke y Spencer. El error principal de esta tendencia es desconocer la naturaleza social del hombre, al suprimir toda obligación del individuo para con la sociedad.

El individualismo político dió origen al individualismo económico, con la escuela de Manchester, el cual ha sido fuertemente criticado y refutado por juristas, economistas y sociólogos, hasta el punto de ser considerado como la verdadera causa de los problemas sociales actuales.

Nuestro Código Civil inspirado en el Francés y éste en el Derecho Romano, tiene una marcada tendencia individualista, muy normal en la época de su nacimiento, pero la cual se ha venido menguando poco a poco, con el progreso de las doctrinas socializadoras inspiradoras de algunos de nuestros cánones.

nes constitucionales y leyes posteriores al Código.

Considero oportuno transcribir aquí los arts. 1º, 2º, 17 y 19 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, traducidos del texto francés de 1789, por Don Antonio Nariño y que dan una idea exacta del profundo individualismo que imperaba en esa época.

“1º — El objeto de la sociedad es el bien común, todo gobierno es instituido para asegurar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescindibles.

“2º — Estos derechos son, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

“17 — El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto, de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo, y de su industria.

“19 — Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino es en el caso en que una necesidad pública legalmente probada lo exija y bajo la condición de una justa y anticipada indemnización”.

Este último artículo fué acogido por el art. 545 del C. C. Francés; pero a partir de la segunda mitad del siglo XIX, el interés particular del propietario retrocede ante el interés social y en consecuencia se imponen numerosas restricciones a los propietarios, basadas en el interés común. (Los motivos de expropiación han aumentado y los tribunales han reconocido las teorías modernas como la del abuso del derecho).

Aunque los Romanos, proclamaron el carácter soberano del derecho de propiedad, admitían que el propietario no tiene derecho de molestar a sus vecinos (prueba de ello es el célebre texto de Ulpiano: Los propietarios del predio superior no pueden verter aguas sucias sobre las predios inferiores, Digesto 39, 3, 3. Hnos. Mazeaud, Parte II, Tomo IV, Pág. 60).

En nuestro medio al igual que en Francia han proliferado las disposiciones legales que recortan, en beneficio de la sociedad, los ilimitados atributos que confería a su titular, el antiguo concepto absolutista e individualista de la propiedad.

CONCEPTO SOCIALISTA DE LA PROPIEDAD: — Dentro de los sostenedores de esta doctrina, la cual nació como reacción contra el individualismo, aparece Proudhon, uno de los socialistas utópicos más tenaces, el cual sostenía que la propiedad privada es “UN ROBO”. Posteriormente con el advenimiento del socialismo científico de Marx y Engels, se sostuvo que en los sistemas de apropiación individual estaba el factor determinante de las “luchas de clases”, por lo tanto era urgen-

te su supresión y consiguiente socialización. En las doctrinas socialistas no se reconoce el derecho de propiedad individual ya que la socialización de todos los medios de producción es el ideal fundamental de estas tendencias.

No aceptan, pues, estas doctrinas la naturaleza racional de la propiedad privada, en aquella parte de bienes que sean indispensables para que el individuo pueda conservar su vida y subsistir; le niegan todo origen natural al derecho de dominio, desconociendo que el individuo es anterior a la sociedad y que ésta no puede desconocerle los derechos que por su naturaleza son intocables, por ser indispensables para el sostenimiento y conservación de la vida y de la libertad.

GENESIS DEL SOCIALISMO: — Hay quienes consideran que la doctrina socialista es muy antigua, situando su origen en Platón, sin embargo, un estudio de la concepción Platónica del Estado convence fácilmente de que las limitaciones sobre la propiedad y la familia que se insinuaban en “La República”, afectaban solamente a la clase gobernante.

En efecto, según Platón, el gobierno debe ser confiado a los sabios y a los guerreros. Pero éstos deben desprenderse de la propiedad y de la familia, con el fin de que puedan cuidar con mayor atención la cosa pública.

Las primeras bases teóricas del socialismo se encuentran en Rousseau, cuya interpretación de la historia tiene bastante semejanza con el Marxismo. Rousseau sitúa las causas de la miseria humana en la propiedad privada y en el monopolio de los medios de producción, señalándolos como fuente de odios y de venganzas e instrumento de esclavitud.

Debo anotar siguiendo al Pbro. Javier Naranjo, Filosofía del Derecho, pág. 40 “Que en el siglo pasado es cuando se sistematiza el socialismo con la teoría de Carlos Marx, su ideólogo más notable, pero antes de él y de Federico Engels ya había inquietudes muy generosas en frente del problema social, con Kettele en Alemania y Alberto de Mun en Francia”.

PRINCIPALES CLASES DE SOCIALISMO	{	Utópico
		Científico
		De Cátedra

SOCIALISMO UTOPICO:

Tuvo como iniciadores a Proudhon y a Saint Simone, quienes creyeron que mediante el cumplimiento de leyes fatales de evolución social, vendría como consecuencia el Estado socialista.

De paso debo hacer una crítica fundamental a la célebre máxima de Proudhon "LA PROPIEDAD ES UN ROBO", ya que ella entraña una enorme contradicción, porque si bien es cierto que el robo es un delito contra la propiedad, éste no puede existir si no se reconoce la propiedad, puesto que esa figura delictiva consiste en el apoderamiento violento de una cosa ajena; y donde no se reconoce la propiedad privada no pueden existir cosas ajenas.

SOCIALISMO CIENTIFICO:

Entro ahora a analizar algunos aspectos del socialismo denominado científico, conocido también como Marxismo o Comunismo. Sus creadores fueron Marx y Engels, quienes se inspiraron en el idealismo dialéctico de Hegel, en el materialismo de Feurbach y en las teorías económicas de Ricardo.

Circunscribiéndome a lo que es objeto de nuestro estudio (la propiedad) esta rama del socialismo preconiza por la negación del derecho de propiedad. Aunque debo observar sin embargo, que la constitución Rusa de 1936 en sus arts. 5, 7 y 10 reconoce alguna especie de propiedad privada. Pero no obstante las formas principales de la propiedad, existentes en el régimen Comunista son la Estatal y la Cooperativa (arts. 5 y 7) lo que significa que la vida económica está determinada y dirigida por el Plan del Estado.

Para dejar más en claro el actual concepto de la propiedad en Rusia, transcribo el art. 10 de esa constitución que dice: "El derecho de los ciudadanos a la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros, provenientes de su trabajo, sobre la casa-vivienda y la economía doméstica auxiliar (propiedad familiar), sobre los objetos de la economía y uso doméstico y sobre los objetos de consumo y comodidades personales, lo mismo que el derecho de herencia de la propiedad personal de los ciudadanos, están protegidos por la ley".

No obstante el anterior texto los comunistas sostienen que la propiedad privada es una creación del hombre para esclavizar el mayor número, y no una institución inherente a la persona humana, lo cual está conforme con las ideas materialistas en que se funda, ya que confiesan sin reatos que la materia es la realidad primordial y única (materialismo dialéctico y materialismo histórico - Todo en la historia acaece mediante un proceso de tesis, antítesis y síntesis), y por consiguiente si todo es pura materia, no hay Dios, ni alma, ni libertad, ni responsabilidad. En una palabra el hombre no tiene razón de existir.

Los comunistas pasan de lado los principios derivados de la naturaleza humana, desconocen inexplicablemente que la propiedad privada la exigen: la vida individual del hombre, porque para desarrollarse y sustentarse requiere echar mano a los bienes terrenales; las necesidades de la vida familiar, la libertad individual y la paz de la sociedad, la imponen, como también sus aspiraciones intelectuales, las cuales para su perfeccionamiento requieren la iniciativa privada y el estímulo personal. Por otra parte el comunismo sostiene que el trabajo es la fuente de todo valor, lo que no es exacto puesto que dicha afirmación implica el desconocimiento de los restantes factores de producción: la tierra y el capital.

Desconocer la propiedad privada es atentar contra un derecho inalienable de la persona humana y contra su misma dignidad; y por lo tanto un sistema basado en esos principios no puede proporcionarle al hombre su perfeccionamiento y bienestar temporal y fuera de no poder cumplir con sus promesas, necesariamente tendrá que ser desechado por el hombre, cuando se le permita meditar libremente sobre su naturaleza y sobre los fines que el creador le trazó para que realizara y cumpliera en su vida sobre la tierra.

Sobre las críticas que se le pueden hacer al comunismo, me podría ampliar indefinidamente, pero dentro de nuestro objetivo básteme por ahora lo que se ha expuesto anotando de paso que la encíclica *Divini Redemptoris*, de Pío XI, contra el Comunismo Ateo, refuta en forma insuperable todos los sofismas, atentados e inconvenientes de ese sistema.

Para mí, el Comunismo es una sola contradicción, ya que eso es lo único que se puede decir, de un sistema que basado en el materialismo histórico y dialéctico, concluye en los últimos párrafos del manifiesto, apelando a la JUSTICIA, que es un ente abstracto, inmaterial, incorpóreo. ¿Qué otro calificativo se le puede dar?

SOCIALISMO DE CATEDRA:

En cuanto al socialismo de cátedra, y después de recordar que éste sostiene la necesidad de una acción permanente del Estado, para lograr la igualdad económica (pero excluyendo los métodos revolucionarios y violentos del Marxismo), aspira a que el Estado sea una especie de providencia, encargada de realizar la felicidad del hombre, mediante el logro de la igualdad económica, para lo cual considera necesario el control por el Estado de todas las actividades.

Al socialismo se llegó como reacción contra el individualismo, sistema en el cual el Estado no hace nada y el individuo lo hace todo; en el socialismo en cambio se predica que el individuo no hace nada y el Estado lo hace todo, la iniciativa privada perece para darle al Estado la iniciativa total y atribuirle la administración de todo, ahogando la libertad individual, sin conseguir tampoco el fin propuesto.

Yo opino que la verdad está en el justo medio, es decir que el Estado debe ayudar a hacer y debe hacer todo aquello que para ser atendido en forma perfecta, necesite de las facultades y atribuciones que confiere la soberanía a su titular; en esta forma no se ahoga la iniciativa privada, ni se le quita al Estado su intervención necesaria, para reglamentar y dirigir las actividades humanas hacia el bien común. Logrando con lo anterior el perfeccionamiento del hombre y la consecución de los fines que su naturaleza le impone.

En resumen, el socialismo de cátedra es un sistema económico-político que traspasa al estado el dominio de los bienes productivos y quiere que él mismo, democráticamente constituido, ordene toda la producción y distribución de dichos bienes.

Teóricamente difiere del comunismo, marxismo o socialismo científico en que éste niega el derecho de propiedad y aquél lo traslada a la sociedad y sólo la propiedad de los bienes productivos. También difiere en los medios, pues el socialismo de cátedra prefiere las vías legales y el Marxismo la revolución violenta.

CONCEPTO FUNCIONALISTA DE LA PROPIEDAD

Esta escuela tiene su origen en las ideas positivistas de León Dugüit y surge como emanación directa de las doctrinas socialistas. La Escuela Funcionalista afirma que la propiedad "es una función social", por consiguiente le niega todo su contenido de derecho natural. La propiedad según esta escuela deja de ser un derecho, un poder subjetivo al alcance de la persona humana, para convertirse en un instrumento de la sociedad, encargada de ejercer una función. Su autor no admite la existencia de los derechos naturales ni de los subjetivos, únicamente admite deberes o funciones que tienen como límite la interdependencia y la solidaridad social.

Para Dugüit, el propietario es el detentador de una riqueza y como consecuencia de esa detentación se le impone una Función Social que debe realizar y cumplir, y en la medida en que

se cumpla con esta función sus actos de propietario son protegidos y si no cumple (con su misión), o cumple imperfectamente, sufre la sanción correspondiente por parte de la autoridad legítima. Prácticamente para esta escuela la propiedad no es más que una concesión administrativa de la cual se derivan obligaciones.

El contenido de la propiedad Función Social, según Dugüit, se puede resumir en las siguientes reglas:

“1ª — El propietario tiene el deber y, por lo tanto, la facultad de emplear los bienes que detenta en la satisfacción de necesidades individuales, y particularmente de las suyas propias, de emplear las cosas en el desarrollo de su actividad física, intelectual y moral.

“2ª — El propietario tiene el deber, y por lo tanto, la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades comunes a toda la colectividad”. (Dugüit, Las transformaciones generales del derecho privado, después del Código de Napoleón, Pág. 165 y ss., citado por Alessandri Rodríguez. Pág. 141).

En mi opinión el concepto funcionalista de la propiedad privada, es inaceptable, porque la persona humana al desarrollar sus actividades tiende primeramente a satisfacer las necesidades personales; sin que esto implique que se desentienda del bien común. Si se concibe la propiedad como una función, su titular no viene a ser más que un tenedor precario de los bienes económicos, los cuales pueden pasar de un momento a otro y por capricho del Estado a la comunidad. Por otra parte, como dije anteriormente, desconocer la propiedad como derecho subjetivo es atentar contra una facultad inalienable de la persona humana y contra su dignidad; y tampoco se puede olvidar que el individuo es anterior al Estado y que éste tiene como límites el perfeccionamiento general del hombre.

Para no dar lugar a equívocos debo esclarecer que la propiedad no es una función social, sino que es un derecho subjetivo, pero ni absoluto ni ilimitado, como se concebía antiguamente, ya que por el contrario admito que tiene una función social, lo cual es distinto a afirmar que sea una función social; porque si se reconoce lo primero no se contraría su condición de derecho subjetivo basado en la naturaleza humana; en cambio si se sostiene que es una función social, se desconoce su carácter de derecho subjetivo y se convierte en una simple concesión administrativa.

La escuela funcionalista ha ejercido una influencia poco benéfica, puesto que ha servido de solapado instrumento para

el implantamiento del Socialismo y en tal forma ha inspirado algunas legislaciones entre las cuales podemos enumerar la Española, la Colombiana, etc.

En nuestra legislación merece destacarse el art. 30 de la Constitución Nacional como norma receptora de la inspiración funcionalista de la propiedad. Al efecto dice el citado Art.:

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaron en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad **ES UNA FUNCION SOCIAL** que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara”. (Art. 10, Acto Legislativo Nro. 1 de 1936).

Aunque en un capítulo posterior me detendré con alguna profundidad sobre el alcance jurídico de esta norma, he de anotar aquí, que existe una contradicción entre los incisos primero y segundo del citado artículo, puesto que en el inciso 1º se admite la propiedad privada como un derecho subjetivo; y en el inciso 2º se borra este carácter para convertirla en una función social. Sobre esta contradicción los comentaristas de nuestra Constitución y los mismos parlamentarios que redactaron el artículo, para salvar el escollo, interpretan que hubo un error de técnica y que lo que quiso nuestro legislador, no fué definir la propiedad como una función social, sino darle una función social.

Sobre el particular ha escrito el Dr. Carlos Lozano y Lozano: “En realidad hay en esta disposición tal como aparece redactada, una antinomia entre dos sistemas jurídicos diversos: el que reconoce y el que niega la existencia de los derechos subjetivos. Pero ya que se acepte el método clásico de interpretación, hoy un tanto en desuso, que consiste en buscar la intención legislativa tal como surge de los antecedentes de un texto,

o la nueva hermenéutica de desentrañar el objeto social de la ley mediante un libre análisis científico, resulta evidente que de acuerdo con el art. 10 de la reforma se protege y mantiene el régimen de los derechos subjetivos. Ocurre sí que la fórmula defectuosa procede del influjo que han alcanzado entre nosotros algunas de las grandes teorías del profesor Dugiit que numerosos juristas aceptan en abstracto, atraídos por la novedad iconoclasta del maestro, pero sin reparar en las repercusiones formidables que pueden traer desde el punto de vista práctico.

Reflexiónese en lo que representaría en una nación como la nuestra, la adopción integral de la doctrina del célebre profesor, que ningún país en el mundo ha aceptado, pues la Rusia Soviética se rige por principios diversos, derivados de otra filosofía.

Automáticamente vendría a tierra el C. C., que no es sino una vasta reglamentación del derecho subjetivo de propiedad.

Es claro que no estuvo jamás en la mente del parlamento de 1936 consagrar tan drástica y compleja reforma. Durante el curso de los debates, en ningún momento apareció este propósito en forma directa ni indirecta. Y si hubiera aparecido, la enmienda habría encallado, porque carecía en absoluto de ambiente.

De donde resulta que hubo, como lo he dicho antes, un notorio error de técnica en la elaboración de ese texto legal, que puede prestarse a confusiones o extravíos a los cuales tendrá que poner término la jurisprudencia". (T. Enrique Tascón, Const. Col. Págs. 89 y 90).

Para concluir, el concepto funcional de la propiedad anoto que el profesor Dugiit estructuró su teoría en forma atractiva a la primera vista, pero después de un estudio sereno, es fácil llegar a conocer sus defectos y su íntima relación con las teorías socialistas a las cuales conduce necesariamente, después de negarle su carácter de derecho subjetivo.

CONCEPTO CRISTIANO DE LA PROPIEDAD

Comienzo este tema refiriéndome en primer lugar a la posición adoptada por SANTO TOMAS DE AQUINO (1225-1274) sobre la propiedad. Santo Tomás, conocido también como el Doctor Angélico es el principal representante de la Escolástica, su obra mayor es la "Summa Theológica", obra con la cual conquistó su calidad de cabeza doctrinal del catolicismo y de la que extraeré el pensamiento Tomista.

Para poder entender claramente la doctrina de Santo Tomás, hay que distinguir perfectamente entre **Apropiación Individual y Uso Común**. Con el objeto de delimitar entre estos conceptos transcribiré el siguiente párrafo de la obra "Du régime temporal et de la liberté. Desclés de Brouwer et cie", que aparece en el tomo V, nros. 21 y 22 de la Revista de la Facultad de Derecho de la U. P. B., pág. 30, dentro del estudio del Dr. Efraín Upegui A.: "Si se profundiza hasta los principios de la filosofía Tomista, aparece que todo el problema de la apropiación personal juega entre dos ramas de una antinomia, entre 2 afirmaciones extremas y en apariencia contrarias: lo que en la naturaleza humana compete a la razón obrera (al factibile) exige la apropiación individual; lo que compete por el contrario a la Moralidad en el uso de los bienes terrestres exige que de una manera u otra, sirvan a todos. La persona como operante intelectual funda el derecho de propiedad; la persona como agente moral está obligada a un "Uso Común" de los bienes así apropiados".

De este párrafo se deduce claramente que el hombre funda su derecho subjetivo de propiedad, su apropiación individual, en el campo del Factibili, consistente en su trabajo personal u operación intelectual y derivaciones de estas actividades; y una vez que ha adquirido su derecho de dominio, queda subordinado al campo de la Moralidad, de la finalidad humana, del Agibili, que le impone un Uso Común de sus bienes, o sea la aplicación racional de los mismos en beneficio de todos.

Muchas son las citas que de la "Summa Theológica" se pueden extraer para confirmar tanto la apropiación individual como el uso común, así por ejemplo en el aparte 11 - 11 - 66 - 2 de la citada obra, el Doctor Angélico enuncia el principio en la siguiente forma: "Aliud vere quod competit homini circa res exteriores est usus ipsarum. Et quantum ad hoc nom debet homi habere res exteriores ut propias, sed ut communes: Ut scilicet de facili aliquis ea communicet in necessitates aiorum", que traducido al castellano significa: "Lo que compete al hombre acerca de los bienes exteriores es su uso. Y en cuanto a esto no debe el hombre tener las cosas como propias sino como comunes; de suerte que el individuo las ponga fácilmente a la disposición común para subvenir a las necesidades de los otros".

De este texto se han valido los amigos de la propiedad colectiva y negación del derecho subjetivo, para decir que Santo Tomás era sostenedor de sus tesis; pero esta afirmación de ninguna manera la podemos admitir porque ella es fruto de un

malévolo fraccionamiento del pensamiento completo del Doctor Angélico. Las dudas que del anterior fragmento se puedan presentar son resueltas por el mismo autor especialmente en los siguientes apartes: Art. 2º de la q. 66-2-2 de la Suma Teológica, en donde se plantea el Aquinante la siguiente dificultad: "1. Todo lo que es contra el derecho natural es ilícito. Mas, según el derecho natural, todas las cosas son comunes, y a esta comunidad ciertamente se opondrá la propiedad de las posesiones. Luego es ilícito a cualquier hombre apropiarse alguna cosa exterior. A esta dificultad responde el Santo Doctor: "Soluciones: 1. La comunidad de los bienes se atribuye al derecho natural, no en el sentido de que éste disponga que todas las cosas deben ser poseídas en común y nada como propio, sino en el sentido de que la destinación de posesiones no es de derecho natural, sino más bien derivado de convención humana, lo que pertenece al derecho positivo como se ha expuesto".

Reafirma este mismo principio Santo Tomás en la misma obra (2-2 q. 66 art. 7) así: "Respuesta. Lo que es de derecho humano no puede derogar el derecho natural o el divino. Ahora bien, según el orden natural instituido por la Divina Providencia, las cosas inferiores están ordenadas a la satisfacción de las necesidades de los hombres. Por consiguiente su división y apropiación, que procede del derecho humano, no ha de impedir que con esas mismas cosas se atienda a la necesidad del hombre. Por esta razón los bienes superfluos que algunas personas poseen son debidos, por derecho natural al sostenimiento de los pobres".

Por consiguiente los bienes no superfluos, es decir los que son necesarios para la digna subsistencia de la persona humana y de su familia son apropiables en forma individual y constituyen un derecho subjetivo del hombre, basado en su propia naturaleza, que no puede ser desconocido por la sociedad, con el pretexto de constituir una propiedad colectiva.

Se puede deducir de las anteriores citas que Santo Tomás distingue respecto a la propiedad sobre las cosas exteriores, entre el derecho de todo ser humano a usar y disfrutar de ellas, el cual podría denominarse "Derecho a la Propiedad" y la apropiación radicada en cabeza de una persona conforme a un ordenamiento positivo y determinado, lo que viene a constituir propiamente "El Derecho de Propiedad". En cuanto al primero afirma que es un derecho natural y por lo tanto intangible; en cuanto al segundo no es de derecho natural estricto, puesto que la naturaleza no afecta directamente determinado bien o determinada persona. La propiedad privada se deduce directa-

mente por la razón de la ley natural; es, por tanto, de derecho natural derivado, o sea, es una regla que se deriva como conclusión del derecho natural estricto.

Para un mejor entendimiento de lo anterior conviene recordar que Santo Tomás distingue tres órdenes de leyes: *Lex Aeterna*, *Lex Naturalis*, *Lex Humana*. La *Lex Aeterna* es la misma razón divina que gobierna el mundo (“*ratio divinae Sapientiae*”), que nada puede conocer eternamente en sí misma (“*Legem aeternam nullus potest cognoscere, secundum quod in se ipsa est, nisi solus Deus et beati, qui Deum per essentia vident*”) (*Summa Theológica* 1^a 2^ae q. 93 art. 2), aunque sí parcialmente a través de sus manifestaciones. La *Lex Naturalis* es directamente conocible por los hombres, mediante la razón; es cabalmente una participación de la ley eterna en la criatura racional, según su propia capacidad (*Ib.*, q. 91 arts. 2 y 4). La *lex Humana* es invención del hombre, por lo cual, partiendo de los principios de la Ley Natural, se procede a aplicaciones particulares (*Ib.* q. 91 art. 3, q. 95 art. 2). Puede derivarse de la Ley Natural *Per Modum Conclusionum* o *Per Modum Determinationis*, según que la Ley Humana represente la resultante de premisas de la *Lex Naturalis*, como conclusiones de un silogismo, o bien constituye una ulterior especificación de aquello que está afirmado *In Genere* en la ley natural”. (*Filosofía del Derecho* de Giorgio del Vecchio, 7^a edición, pág. 31 y ss.).

Por consiguiente siendo el derecho de propiedad privada de derecho natural derivado o sea de convención humana o derecho positivo, no puede ser ni absoluto ni intangible, sino que por el contrario viene a ser más bien contingente y relativo.

Además cabe observar que para defender la licitud del derecho de propiedad privada, Santo Tomás aduce tres argumentos a saber: 1^o “Porque cada uno es más solícito en la gestión de aquello que con exclusividad le pertenece”; 2^o “Porque se administran más ordenadamente las cosas humanas cuando a cada uno incumbe el cuidado de sus propios intereses”; 3^o “Porque el estado de paz entre los hombres se conserva mejor si cada uno está contento con lo suyo”.

De la distinción traída por el Doctor Angélico, sobre derecho a la propiedad (derecho natural) y la apropiación individual o derecho de propiedad privada (derecho natural derivado-convención humana, derecho positivo), se puede concluir también, que el derecho de propiedad privada es de naturaleza eminentemente social y por lo tanto en el caso de que surja un conflicto entre esos dos derechos, como consecuencia de una injusta apropiación individual de los bienes exteriores, que

prive a los demás de su derecho a usar y gozar de los bienes necesarios para su digna subsistencia, el derecho de propiedad privada debe ceder ante el derecho a la propiedad, lo anterior como lógica subordinación a la jerarquía establecida en el orden de leyes. Esta afirmación está íntimamente relacionada con la tesis Tomista del Bien Común.

Se pueden resumir los conceptos de Santo Tomás sobre la propiedad, transcribiendo el siguiente párrafo de Monseñor Tulio Botero Salazar, en su pastoral sobre el Comunismo Ateo, para la cuaresma de 1960, pág. 55: "Las riquezas al sentido de Santo Tomás, son instrumento para la felicidad temporal, necesarias para la virtud y convenientes para el bienestar humano; pero cuando rebosan los límites de lo necesario para la satisfacción de las necesidades individuales y familiares, se convierten en "Bienes Superfluos" que se deben entregar a la sociedad; y la entrega de estos bienes superfluos se hace proporcionando a los necesitados un medio justo de trabajo y sustentación, V. gr. fundando una fábrica, proporcionándoles terrenos inactivos para que los cultiven, etc."

Después de haber estudiado el concepto Tomista de la propiedad privada transcribiré algunos textos y citas de varios padres de la Iglesia, en los cuales coincidiendo con la apreciación de Santo Tomás, sostienen el "Uso Común" de los bienes. (Las anteriores citas son sacadas, del estudio del Dr. Efraín Upegui A., que aparece en la Revista de la Facultad de Derecho de la U. P. B. Tomo V, número 21 y 22, págs. 32 y ss.).

Sobre el particular San Ambrosio se expresa de la siguiente manera: "Es en común y para todos, ricos y pobres que fué creada la tierra...".

San Basilio dice: "La tierra ha sido hecha para todos, es la herencia común que los humanos han recibido del padre común. Todos gozan del aire, del sol, de la lluvia, por qué no gozan todos del suelo que los lleva y nutre?"

En sentido similar se expresa San Agustín en su obra De civ Dei, XIX, 13: "Sin embargo, Dios ha dado todo esto (se refiere a los bienes que la naturaleza le proporciona al hombre) bajo la justa condición de que todo hombre que haga uso de estos bienes convenientísimos a la paz de los mortales, saque de ellos otros mayores y mejores, o sea la paz misma de la inmortalidad, la gloria y el honor conveniente a ella en la vida eterna donde goce a Dios y al prójimo en Dios; quien, en cambio haga un mal uso de ellos, no recibirá aquéllos bienes e incluso perderá éstos".

De conformidad con lo explicado atrás, debo recordar que

**EL INSTITUTO COLOMBIANO
DE SEGUROS SOCIALES**

CAJA SECCIONAL DE ANTIOQUIA

AVISA:

- 1º — Que la ley 9ª de 1963 establece, para los trabajadores que adquieran la tuberculosis durante la vigencia del contrato de trabajo, el derecho a la atención médica y al pago íntegro de su salario hasta por el término de quince meses, a cargo de los patronos.
- 2º — Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, mediante Acuerdo N° 182 de 1964 (Noviembre 24), reglamentó el tratamiento de la tuberculosis para sus afiliados. De acuerdo con esta reglamentación, el ICSS prestará la necesaria asistencia médica hasta por quince meses, pero las prestaciones en dinero seguirán sujetas a lo dispuesto en el Acuerdo 107 de 1960, o sea que se reconocerán las 2/3 partes del salario de base hasta por el término de 180 días.
- 3º — Que, en consecuencia, corresponde a los patronos el cumplimiento de lo estipulado en la Ley 9ª, o sea el reajuste del subsidio de incapacidad hasta el salario completo durante los primeros 180 días, y el pago íntegro de ahí en adelante hasta el término de los quince meses.

Medellín, Abril de 1966

Pasan de 6.000 los alumnos matriculados en la
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
en el presente año de 1966, TRIGESIMO
ANIVERSARIO DE SU FUNDACION.

Los alumnos matriculados corresponden a las
siguientes secciones:

PREPARATORIA MEDELLIN	930
PREPARATORIA LA AMERICA	1.278
BACHILLERATO	1.392
BACHILLERATO FEMENINO VESPERTINO	148
CIRCULO NOCTURNO DE OBREROS	200
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLI- TICAS	255
FACULTAD DE INGENIERIA QUIMICA	241
FACULTAD DE INGENIERIA ELECTRICA	253
FACULTAD DE INGENIERIA MECANICA	240
FACULTAD DE ARQUITECTURA	220
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES (Sociología)	130
FACULTAD DE SERVICIO SOCIAL	145
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS "A"	67
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS "B"	22
FACULTAD DE ARTE Y DECORADO	134
FACULTAD DE HUMANIDADES	63
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y PEDA- GOGICAS	72
FACULTAD DE IDIOMAS	55
FACULTAD DE MATEMATICAS	33
INSTITUTO DE TEOLOGIA	70
CURSO PREUNIVERSITARIO DE MATEMATICAS	43
ECONOMIA Y COMERCIO	140
TALLERES	22
GRAN TOTAL	6.163

Medellín, febrero de 1.966

**SEPTIEMBRE 15 DE 1966: TRIGESIMO ANIVERSARIO
DE LA FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD
PONTIFICIA BOLIVARIANA.**

una cosa es la apropiación o derecho subjetivo sobre bienes determinados y otra cosa es el uso común de esos bienes. Todos los anteriores admiten la apropiación individual de los bienes necesarios para la digna subsistencia del hombre y de su familia, esto como derivado del derecho natural; luego el uso común hay que entenderlo sin desconocer el derecho individual a la propiedad privada en el porcentaje indicado. En otras palabras, lo anterior significa que los bienes superfluos o sean los que sobrepasan al límite de los necesarios para satisfacer las normales aspiraciones del hombre y de su familia, deben ser disfrutados y gozados en beneficio común.

De ninguna manera se puede admitir lo que insinúan algunos cuando afirman que hay identidad entre el uso común y la apropiación común o propiedad colectiva, puesto que son dos cosas separadas y distintas. En los escritos y teorías de los padres de la Iglesia no se afirma ni se deduce en ninguna parte que la propiedad debe ser colectiva; por el contrario todos y cada uno de ellos condenan ese sistema de apropiación por ser contrario a la naturaleza humana e ineficaz en el sentido de poderle proporcionar al hombre su perfeccionamiento y felicidad terrena; pero tampoco defiende la propiedad como derecho absoluto e ilimitado, sino que como consecuencia de la naturaleza social, racional y libre del hombre, le imponen una función social que se debe armonizar con el Bien Común.

A continuación pasaré a referirme a las Encíclicas "Rerum Novarum" escrita en 1891 por el Papa León XIII, "Quadragesimo Anno", escrita en 1931 por su Santidad Pío XI; y la "Divini Redemptoris", escrita igualmente por Pío XI en 1937.

En estas tres encíclicas principalmente está compendiado en forma admirable y precisa el pensamiento cristiano de la Iglesia Católica sobre la Propiedad Privada. Creo positivamente que ellas marcan la delantera en la resolución de los problemas sociales y estoy seguro de que su práctica es necesaria para poder remediar los graves conflictos sociales a que se ve abocado el mundo moderno, como consecuencia de la estela dejada por el exagerado individualismo que reinó durante el siglo pasado. Igualmente afirmo que la única manera de combatir y terminar con el comunismo actualmente tan infiltrado en América Latina, es llevando adelante el imperio y la práctica de estas hermosas tesis cristianas, insuperables desde el punto de vista de la justicia y de la caridad, las cuales modestamente trataré de enunciar.

La encíclica "Rerum Novarum" (de cosas nuevas), fundamentalmente trata sobre la condición de los obreros, pero en

forma tangencial y con bastante profundidad se refiere también a la Propiedad Privada, materia sobre la cual circunscribiré mis anotaciones.

Su Santidad León XIII en la encíclica enunciada sienta los siguientes puntos de vista respecto al tema anotado:

1º — El derecho de propiedad privada es de derecho Natural; pues satisface la necesidad del individuo y de la familia; (7-10).

2º — Es fruto del trabajo y también de la libre ocupación cuando los bienes no pertenecen a nadie; (13-15-20).

3º — Dios concedió a todos la tierra inculta, para que cada cual cultivase su porción, haciéndola suya; (16-17).

4º — Todo el género humano se aprovecha de sus frutos, unos cultivándolos, otros comprándolos; (16-17).

5º — La propiedad privada concebida en la forma anterior ha sido admitida por el género humano y todas las leyes (Divina, eclesiástica y civil) lo confirman. Los Estados han defendido con sus leyes la propiedad privada, reconociéndola como una derivación del Derecho Natural. Lo mismo ha hecho la Ley Divina Positiva, prohibiendo la violación de este derecho por medio del séptimo mandamiento, y además por aquellas palabras del Deuteronomio (Cap. V - 21) "No codiciarás la mujer de tu prójimo, ni su casa, ni campo" etc.; (18).

6º — La tesis socialista de que la Propiedad Privada debe desaparecer, pasando al Estado, va contra la naturaleza humana, contra la dignidad del hombre y contra sus aspiraciones y por lo tanto es perjudicial para todos; (7).

7º — El Estado debe intervenir en sostener el imperio de la Propiedad Privada y debe procurar por todos los medios lícitos que tenga a su alcance facilitar al pobre el acceso a ella, cumpliendo así con la justicia distributiva, principio y causa de la paz y tranquilidad de las naciones; (51-61-62).

8º — La Propiedad Privada se ajusta a las exigencias de la naturaleza humana, "porque poseer algo como propio y con exclusión de los demás, es un derecho que dió la naturaleza a todo hombre"; (11).

9º — El derecho de Propiedad Privada es inherente al hombre, porque siendo racional es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y el dominio de las cosas es absolutamente necesario para atender, no solamente a las necesidades presentes, sino también a las futuras que pueden sobrevenirle. En cambio no se puede hablar de derecho de propiedad en los animales, porque fuera de no ser éstos sujetos de derechos ni obligaciones por carecer de razón, tampoco les hace falta, por-

que les basta el uso de los bienes materiales, o, mejor dicho los alimentos presentes, que espontáneamente les ofrece la naturaleza; (11-12).

10º — “Mas el haber dado Dios la tierra a todo el linaje humano, para que use de ella y la disfrute, no se opone en manera alguna a la existencia de propiedades particulares. Porque decir que Dios ha dado la tierra en común a todo el linaje humano, no es decir que todos los hombres, indistintamente, sean señores de toda ella, sino que no señaló Dios a ninguno, en particular la parte que habría de poseer, dejando a la industria del hombre y a las leyes de los pueblos la determinación de lo que cada uno en particular había de poseer”; (14).

11. — Lo sostenido por el Socialismo de “que toda propiedad ha de ser común” se debe rechazar en forma enfática y absoluta, porque daña a los mismos a quienes trata de socorrer, pugna con los derechos naturales de los individuos y perturba los deberes del Estado y la tranquilidad común; (24).

12. — “Sobre las riquezas, enseña y manda la Iglesia lo siguiente: Por ley natural el hombre tiene derecho a poseer riquezas y a hacer uso de ellas en las cosas necesarias para la vida. Santo Tomás así lo enseña; mas no debe usarlas sólo para sí, con excesivo y reprobable egoísmo. Más claro, el hombre tiene verdadero derecho de propiedad sobre sus riquezas, y puede hacer uso de ellas sin faltar jamás a la justicia; pero además de la justicia hay otras virtudes que también le obligan verbigracia la moderación y frugalidad, evitando el lujo y el despilfarro y sobre todo la caridad con los pobres y necesitados. Luego el derecho de propiedad no le concede facultad para usar de sus riquezas a su antojo” (Padre Gabino Márquez S. J. comentario al Nº 32 de la encíclica).

A la pregunta ¿qué uso se debe hacer de los bienes? la Iglesia responde: “Cuanto a esto, no debe tener el hombre las cosas externas como propias, sino como comunes; es decir, de tal suerte, que fácilmente las comunique con otro, cuando éstos las necesiten”. (Santo Tomás II-II-q. LXVI art. 2). Se debe complementar lo anterior con la doctrina común de los moralistas “In necessitate extra omnia bona sunt communia”. En necesidad extrema todos los bienes son comunes; luego en estas circunstancias el auxilio y la limosna se debe de justicia. En necesidad grave se debe socorrer al pobre de los bienes superfluos para la vida bajo pena de pecado mortal (Gabino Márquez, comentarios al Nº 33 de la encíclica).

Nota: Los números entre paréntesis indican los sitios donde la encíclica expone ampliamente la materia. Para el anterior

resumen tuve en cuenta la obra de compilación de encíclicas del Padre Gabino Márquez S. J.

En los doce numerales anteriores queda compendiado el pensamiento expuesto por su Santidad León XIII, en la encíclica comentada; y por mi parte manifiesto que con orgullo defendiendo cada una de esas doce posiciones adoptadas por el Pontífice, porque estoy seguro que desde los puntos de vista científico, social, económico y político, esas afirmaciones encierran las tesis más lógicas, reales y avanzadas para resolver el problema que he venido tratando.

Hago uso del método anterior y paso a explicar lo sostenido por su Santidad Pío XI, sobre la propiedad privada, en la "Encíclica Quadragesimo Anno" (publicada el 15 de mayo de 1931, con ocasión del cuadragésimo aniversario de la encíclica Rerum Novarum):

1º — La propiedad privada que debe permanecer incólume, tiene una doble finalidad: a). Para el beneficio del hombre y su familia y b). Para el beneficio del género humano. Este doble fin de la propiedad debe armonizarse para evitar así que se caiga en dos tesis igualmente erróneas y perjudiciales; el individualismo y el colectivismo; (110).

2º — La propiedad privada en cuanto obedece a principios económicos debe subordinarse a los principios morales, los cuales jerárquicamente orientan y dirigen los primeros; (111).

3º — Debe distinguirse entre la apropiación de los bienes o sea, la propiedad propiamente tal, la cual pertenece a la justicia conmutativa y el uso de los bienes el cual es oficio de otras virtudes entre las cuales sobresale la caridad; (112).

4º — El dominio tiene un doble carácter: individual y social lo cual consiste en que la propiedad sirve: primero para satisfacer las necesidades propias y de la familia; y segundo, sirve o debe servir también al género humano según la Providencia Divina y el intento de Dios al crearlos; (113).

5º — Al Estado le corresponde determinar y reglamentar la forma cómo debe operar ese doble carácter (individual y social) conciliando su uso con el bien común, inspirándose para ello en las leyes Divina y Natural; (116-118). Pero por otra parte es evidente "que el Estado no tiene derecho para disponer arbitrariamente de esa función. Puesto que siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente con exclusión de los demás y transmitir los bienes por medio de la herencia, derecho que la autoridad pública, no puede abolir. Tampoco el Estado puede agotar la propiedad privada con un exceso de cargas o impuestos porque este de-

recho emana de la naturaleza humana y no de las leyes. Por consiguiente sólo puede atemperarse su uso y conciliarlo con el Bien Común"; (117).

6º — El hombre debe usar debidamente las rentas que le producen sus bienes, dando limosnas, trabajo, etc. y haciendo redundar los bienes superfluos en beneficio común; (119).

7º — Los títulos originarios que justifican la adquisición de la propiedad son: la ocupación de una cosa sin dueño y el trabajo; (120).

En términos generales la concepción sobre el derecho de Propiedad Privada en las dos encíclicas aludidas es idéntica. En la primera se intensifica un poco más sobre las exigencias naturales del hombre hacia la propiedad privada, y en la segunda sobre las obligaciones que el carácter social de la propiedad le impone a su titular, consistente en hacer redundar en beneficio común los bienes superfluos; como también las facultades que se le conceden al Estado para armonizar los aspectos individual y social del dominio, intervención de Estado que evita que se caiga dentro del individualismo o dentro del colectivismo.

En relación con la encíclica "Divini Redemptoris" sobre el comunismo ateo, también de su Santidad Pío XI, debo anotar que aunque no se refiere a la propiedad privada, en forma tan concreta como las dos anteriores, merece que se tenga en cuenta y que se hagan algunos comentarios en torno de ella, puesto que señala la actitud de la Iglesia frente al comunismo y en forma irrefutable hace conocer los errores y males de ese sistema que como lo hemos afirmado en varias ocasiones desconoce la propiedad privada. Me limitaré al Capítulo VI, sobre los medios para extirpar el comunismo.

1º — Renovar la vida cristiana por medio de la instrucción y prácticas religiosas; (204).

2º — Desprender el corazón de los bienes terrenos y tener éstos como medio para alcanzar la felicidad eterna; (205).

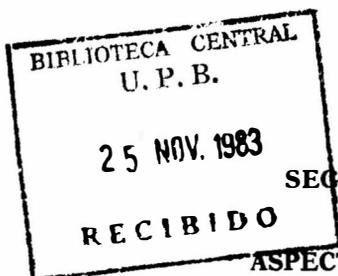
3º — Ejecutar obras de asistencia social y ejercer la caridad cristiana; (206).

4º — Cumplir los deberes de justicia que tiene el individuo advirtiéndole que la justicia social obliga a todos a cooperar al bien común, para lo cual es necesario hacer buen uso de las riquezas y garantizar un salario que sea suficiente y decoroso.

En el resumen que se ha hecho está compendiado el pensamiento de la Iglesia respecto a la propiedad privada, pensamiento que en nuestro concepto es la única salvación en esta época en que debido al egoísmo, acaparamiento de riqueza, falsas enseñanzas, falta de sensibilidad social, miseria, desocu-

pación e ignorancia, nos vemos amenazados y dirigidos hacia el implantamiento de un sistema revolucionario, violento, materialista y arruinado de nuestras instituciones, ideas y costumbres adquiridas a través de veinte siglos de civilización cristiana.

En mi sentir, sólo así podremos vencer la fuerte avalancha que se nos avecina, sosteniendo y defendiendo el imperio de un Estado de Derecho en el cual se reconozcan y protejan los derechos naturales del individuo y las garantías inalienables del hombre, entre los cuales como lo he venido afirmando está el de la Propiedad Privada, pero no el de una propiedad absoluta, ilimitada y retrógrada, sino el de una propiedad concebida dentro de un doble carácter, individual y social, con un uso de la riqueza y una disposición de los bienes superfluos, que permitan el perfeccionamiento del hombre, con un sentido del bien común; logrando así una existencia sobre la tierra, racional, libre, digna y cómoda que es a la que aspira y merece llegar a tener la humanidad.



SEGUNDA PARTE

ASPECTOS JURIDICOS

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DEL DOMINIO O PROPIEDAD DENTRO DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE DERECHOS: